

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00103-00 (Ejecutivo)

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fundamento en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A** contra **NINON QUINTERO LOPEZ**, por las siguientes sumas liquidas de dinero (**con respaldo en el gravamen constituido en la Escritura Pública No. 1024 del 12 de marzo de 2016 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C**):

Pagaré N. 20990193392

1. \$49.206.657,19 por concepto de **capital acelerado**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la presentación de la demanda (02 de febrero de 2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme lo establecido en la cláusula sexta del pagaré¹.

2. Por las siguientes **cuotas vencidas del capital** contenido en el pagaré allegado como base de ejecución, junto con **sus intereses corrientes** liquidados a la tasa del 12.90% E.A.

Valor Cuota en Pesos	Valor intereses corrientes en pesos	Fecha de vencimiento
\$248.428,12	\$515.590,18	18/08/2022
\$250.952,72	\$513.065,58	18/09/2022
\$253.502,98	\$510.515,32	18/10/2022
\$256.079,16	\$507.939,14	18/11/2022
\$258.681,51	\$505.336,79	18/12/2022
\$261.310,32	\$502.707,98	18/01/2023

Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las anteriores cuotas en mora a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme lo establecido en la cláusula sexta del citado pagaré².

Pagaré de fecha 10 de agosto de 2016.

\$9.311.299, por concepto de capital contenido en el título valor adosado como báculo de la ejecución, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 05 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 32.69% anual sin exceder la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese este proveído al ejecutado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto.

SEXTA. INTERESES DE MORA. De conformidad con las normas vigentes, en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización, durante el plazo indicado en el numeral (1.1) del encabezamiento, pagará(mos) intereses de mora liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas, a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley. Cuando BANCOLOMBIA S.A. declare extinguido el plazo pactado y acelere anticipadamente el pago de la obligación de acuerdo a lo previsto en la cláusula séptima pagará(mos) la tasa de interés pactada sobre el saldo insoluto de la obligación, de conformidad con la Ley 546 de 1999.

¹

² Ver nota anterior.

En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (en el correo electrónico señalado en la demanda), esta no se autoriza hasta que se presente prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar. Requisito que no se cumple con el certificado del acreedor, por ser insuficiente.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G.P), término que corre de manera simultánea.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20768596**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se reconoce a la profesional del derecho **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** quien actúa como endosataria en procuración de sociedad demandante.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a2fa0ab0f63b35cf581c2590a1702f062472c27bf6916ffb5751b44419b3d1**

Documento generado en 24/06/2023 03:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>